# El juicio sumarísimo.

En agosto de 1939, se inicia el proceso sumarísimo, número 1946, contra Enrique.

En un primer momento podría parecer hasta lógico y normal la existencia de los juicios sumarísimos, incluso en el caso de que hubiera terminado la contienda. Pero en realidad, este tipo de actuaciones constituyen una anomalía jurídica y legal que conviene aclarar, siquiera someramente.

En primer lugar cabe señalar que la supremacía jurídica de una jurisdicción militar que conocía de toda clase de causas, fue instaurada por la declaración nacional del Estado de Guerra el 28 de julio de 1936 ([[1]](#footnote-1)). Este bando, promulgado por la Junta de Defensa Nacional, amplió el estado de guerra a todo el territorio que estaba en manos de los rebeldes, y situó el derecho militar por encima del derecho civil ([[2]](#footnote-2)).

Pero el elemento fundamental de la justicia militar del primer franquismo es el Código de Justicia Militar de 1890, como base jurídica donde se establece el procedimiento, competencia y el articulado donde se apoya la base legal del delito de rebelión. ([[3]](#footnote-3))

Al parecer, los artífices de la Nueva España, estaban obsesionados con vender la imagen de que su golpe de estado, no fue tal, sino una suerte de redención, invocada por fuerzas superiores y bendecido por la Iglesia. En pocas palabras, tenían que dar la imagen de que el golpe de estado, era legal. O lo que se le pareciera más.

Para ello, urdieron una serie de estratagemas legales, que en su conjunto suponen una auténtica aberración jurídica, incluyendo doctrinas con efecto retroactivo y aplicando principios que en su momento no existían y que se inventaron sobre la marcha.

Baste sólo un ejemplo para ilustrar esta obsesión y las atrocidades jurídicas y legales -auténticamente kafkianas - que llevaron a cabo para intentar justificar su sublevación.

El 22 de diciembre de 1938, el día antes de que diera comienzo la ofensiva final de los franquistas en Cataluña, Ramón Serrano Suñer, cuñado de Franco y ministro del Interior, anunció el nombramiento de una comisión especial.

Presidida por Ildefonso Bellón, presidente del Tribunal Supremo de los franquistas, sus veintidós miembros, entre los que se incluían quince ex diputados a Cortes y diez ex ministros, reflejaban la diversidad de la derecha española en la Guerra Civil.

La Falange estaba representada por un «camisa vieja», Rafael Garcerán; el ejército, por un capitán de su cuerpo jurídico, José Luis Palau; y los carlistas, por su portavoz de educación primaria durante la República, Romualdo de Toledo y Robles. No se olvidó a los monárquicos alfonsinos: Antonio Goicoechea, exlíder de Renovación Española, también había sido nombrado miembro de aquella comisión. Algunos provenían de la CEDA: era el caso de Rafael Aizpún Santafé, quien había sido protagonista de uno de los tres nombramientos ministeriales que provocaron la insurrección socialista de octubre de 1934. Otros, como Eduardo Aunós, habían ejercido cargos de responsabilidad en los años veinte bajo la dictadura de Primo de Rivera. No obstante, la figura más distinguida de la Comisión Bellón era, sin duda, la de Álvaro de Figueroa y Torres, conde de Romanones. Tres veces primer ministro durante el sistema constitucional liberal abolido por Primo de Rivera en 1923, Romanones se había vuelto un apasionado partidario de Franco durante la Guerra Civil. ([[4]](#footnote-4))

La tarea que el cuñadísimo encargó a la Comisión, en su opinión, no era ni difícil ni compleja. Se trataba, simplemente de “demostrar plenamente” la ilegitimidad de los poderes actuantes en la República española el 18 de julio de 1936». Dicho de otro modo, lo que se esperaba de ella era que probara que quien se había sublevado en julio de 1936 había sido el gobierno republicano elegido democráticamente, y no el ejército de Franco.

Serrano Suñer, estaba tan convencido del resultado de los trabajos de la Comisión, que les dio un plazo inferior a 6 semanas para presentar sus conclusiones. Aunque la presentación formal se realizó ligeramente más tarde de lo previsto (15 de febrero de 1939), las conclusiones no defraudaron a su promotor. Como no podía ser de otra manera.

Lo que se afirmaba en aquel informe era que la actuación de los golpistas, no podía ser calificada jamás de rebeldía, ya que el gobierno de la República era sustancial y fundamentalmente, ilegítimo.

Para llegar a esta conclusión, continuaba el informe, se llegó a cuestionar la legitimidad de la República como consecuencia de las elecciones de 1931, en las que los monárquicos vencieron en las urnas, asegurando que el Frente Popular, habría falseado los resultados de las elecciones. Según este informe, de no haberse producido esta manipulación, la derecha habría ganado por unos 400.000 votos de diferencia.

A lo largo de sus cien páginas, el resto de “argumentos” intentaban demostrar que el gobierno republicano era esencialmente criminal y por tanto la intervención del ejército, sólo podía ser contemplada como redentora. Y como redentores, por tanto, tenían una capacidad omnímoda sobre la vida…y la muerte.

Y así llegamos a los juicios sumarísimos. Por ejemplo.

El Juez Instructor del caso de Enrique, sería D. Manuel Artime Prieto, quien el 24 de junio de 1936 aprobó las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Judicatura con el número 78 de 111. Es decir, que era un pipiolo y al parecer no muy listo, lo cual no fue un obstáculo para que posteriormente desarrollara una exitosa carrera profesional que le llevó desde juzgados de primera instancia y diversos puestos relacionados con el mundo laboral, mutualidades y montepíos, hasta su nombramiento, el 16 de marzo de 1956, para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de La Coruña.

Como anécdota cabe resaltar que el 30 de agosto de 1969, Franco, recibió en el Pazo de Meirás a la Comisión de la Junta Provincial de la Hermandad de Alféreces Provisionales de La Coruña, presidida por el propio don Manuel. Así es que, se puede decir, que tuvo una feliz carrera profesional culminada por el éxito y el reconocimiento.

No puede decirse lo mismo de quienes, como Enrique, tuvieron que afrontar esa pantomima de juicio y apellidado sumarísimo.

A partir de ese momento se ponía en marcha todo un sistema jurídico, dirigido fundamentalmente, a crear una falsa imagen de legalidad a las condenas que se iban a promulgar.

El Código de Justicia Militar de 1890 que, como ya queda dicho, fue la base de las actuaciones de las autoridades judiciales, establecía dos tipos de procesamiento ([[5]](#footnote-5))

1. Previo
2. Criminal
   1. Ordinario
   2. Sumarísimo (Inquisitorial)
   3. Sumarísimo de Urgencia (Inquisitorial)

Siendo estos dos últimos, los “preferidos” por los tribunales.

El Procedimiento Sumarísimo, se inicia con motivo de “notitia Criminis” es decir:

* Denuncia
* Atestado
* Expediente incoado en los campos de detención de Presentados y prisiones.
* Expediente de depuración.

Cabe señalar que por “procedimiento inquisitorial” se entiende cuando la carga recae en la acusación, es decir, de las dos partes que intervienen en una causa, predomina la acusación sobre la defensa.

Sería prolijo detallar exhaustivamente los procedimientos estrictamente procesales que se llevaban a cabo en cualquiera de sus modalidades, aspectos éstos, que son mucho más del interés de los iniciados en estos asuntos.

Sin embargo, sí que nos vamos a detener algo más en otros aspectos relacionados con las posibilidades reales de defensa que tenían los acusados.

En primer lugar, nos detenemos en la reflexión que sobre el tema de la defensa del procesado establece Enrique Jiménez Asenjo, en su obra “Defensa Procesal. Nueva Enciclopedia Juridica Seix. Tomo VI. Barcelona, 1975. Pág.325.”

*“La elección de abogado es el complemento del derecho a la defensa, pues una defensa interferida o mediatizada por el poder público es una defensa falsa e inexistente.”*

Partiendo de esta premisa, las defensas en los Juicios Sumarísimos del Franquismo, no pueden ser calificadas como tales defensas, toda vez que entre las muchas conculcaciones y violaciones del derecho de gente, está precisamente el derecho de defensa y de libre elección de abogado, condiciones estas que no se daban, pues en realidad estaban interferidas y mediatizadas tanto por el poder público como por el militar, y por tanto, deben considerarse formalmente inoperantes, entre otras razones por romper con el esquema básico procesal, universalmente aceptado, de que ambas partes - acusación y defensa - deben disfrutar de la misma igualdad dialéctica y poder utilizar las mismas armas. Y como ya hemos comentado anteriormente, los juicios Inquisitoriales, se caracterizaban precisamente, por dar más importancia a la acusación que a la defensa. ([[6]](#footnote-6))

1. Julius Ruiz (La justicia de Franco) [↑](#footnote-ref-1)
2. Paul Preston (El holocausto español) [↑](#footnote-ref-2)
3. Eusebio González Padilla (La justicia militar en el primer franquismo) [↑](#footnote-ref-3)
4. Julius Ruiz (La justicia de Franco) [↑](#footnote-ref-4)
5. Eusebio González Padilla (La justicia militar en el primer franquismo) [↑](#footnote-ref-5)
6. Juan José del Águila Torres (Las supuestas defensas en los consejos de guerra del Franquismo: 1936-45) [↑](#footnote-ref-6)